

Comentario sobre otros
derechos presentes en
la CADH Derecho a la
personalidad jurídica
(artículo 3); derecho al
nombre (artículo 18);
indemnización por error
judicial (artículo 10)

Namiko MATZUMOTO BENÍTEZ*

* Al momento de escribir este artículo, la autora era Coordinadora del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Veracruzana (en adelante PDHUV). Las opiniones vertidas en este artículo se dan con la intención de fortalecer la implementación estatal de las decisiones interamericanas en el Sistema Jurídico Mexicano. Agradezco la colaboración de Chasel Colorado Piña, Asistente Legal del PDHUV en la elaboración de este artículo.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Análisis de la Jurisprudencia Constitucional e Internacional*. III. *Consideraciones Finales*.

PALABRAS CLAVE: Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Derecho a la Personalidad Jurídica; Derecho al Nombre; Derecho a Indemnización por Error Judicial.

I. Introducción

En el curso de las últimas décadas el Sistema de Justicia Mexicano ha debido explorar el sentido y alcance de numerosos derechos y libertades contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana"), logrando avanzar en la formulación de conceptos que determinarán nuevos rumbos para la jurisprudencia y, por ende, para la protección de derechos humanos en México.

Sigue entonces señalar que dentro de este proceso de desarrollo de la normativa constitucional, los derechos humanos no han permanecido estáticos, al contrario, se han consolidado y expandido. Sin embargo, de manera paralela, en algunas ocasiones –me atrevería a decir–, se han limitado en la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte"), bajo lo que algunos especialistas denominan una hermenéutica "hacia atrás".

Lo anterior, no me impide afirmar que a pesar de ello la importancia de la jurisprudencia de la SCJN en el marco de un proceso histórico-social dirigido a reposicionar al individuo como verdadero sujeto de derecho, es incuantificable; porque además de su valor intrínseco como acto de justicia, refleja la utilidad del recurso al sistema de justicia para dar al problema visibilidad, y status como problema de derechos humanos. Por ello, me permito señalar que la lucha por

los derechos humanos en el plano del derecho necesita de la reforma legal, pero también de sentencias que reconozcan la protección a éstos como un problema jurídico.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, este trabajo se propone determinar en un primer momento, los atributos del derecho a la personalidad jurídica y el derecho al nombre, ambos derechos íntimamente relacionados entre sí, como parte de una misma línea llamada derecho a la identidad personal y; en segundo término, la discusión se enfocará sobre el derecho a la indemnización por error judicial en el contexto Mexicano. Analizar cómo estos derechos básicos han sido entendidos y aplicados por la jurisprudencia constitucional, permite evaluar la vigencia efectiva del derecho en cuestión. Por eso en las siguientes líneas nos plantearemos cuáles son los modos en que se ha aplicado y los alcances que se le ha dado en la práctica cotidiana a estos derechos, proyectando –según sea el caso– el ejercicio de integración del derecho que debió ser observado, bajo la figura de *sentencia modelo*, a la luz de los estándares interamericanos.

Por su trascendencia, las decisiones de la SCJN representan el mejor campo para esta tarea, por lo que les prestamos particular atención sin desatender algunas decisiones judiciales de relevancia emanadas de tribunales inferiores.

A continuación se examinará la jurisprudencia constitucional e internacional que resulta relevante para determinar el contenido de cada derecho en análisis.

II. Análisis de la jurisprudencia constitucional e internacional

Como preámbulo estimo pertinente señalar, que tanto el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como el derecho al nombre integran junto con otros derechos correlacionados el derecho a la identidad.¹ Así es necesario considerar, que aun cuando estos derechos no se enuncian, de forma expresa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución"), la Suprema Corte ha reconocido a lo largo de su jurisprudencia que están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución.

¹ Cfr. Comité Jurídico Interamericano, *Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad"*, resolución CJI/doc. 276/07 Rev. 1, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3, párrs. 11.2 y 18.3.3.

1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3o. de la CADH, exige que el Estado deba procurar las condiciones jurídicas y los medios para el ejercicio libre y pleno de los derechos. Por tanto, este derecho permite que la persona titular de derechos pueda ejercerlos libremente, de lo contrario, se lesiona su dignidad humana al vulnerarse su condición como sujeto de derechos.²

La SCJN analizó este derecho al conocer de la *Contradicción de Tesis 14/2009*.³ Allí, mediante la interpretación armónica de la CADH, la Convención sobre la Condición de los Extranjeros (en adelante CCE y la normativa nacional vigente, decidió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en adelante TFJFA) no debe exigir en el juicio de nulidad que los apoderados extranjeros acrediten su legal estancia en el país y su calidad migratoria para tener por acreditada la personería, en los términos del artículo 67 de la Ley General de Población, ya que éstos gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales.

Las consideraciones allí vertidas son relevantes para entender, porqué se consideró la personalidad jurídica vinculada a la representación procesal, como un derecho fundamental a la luz de las disposiciones convencionales mediante un fallo que reafirma también un sistema de equiparación de nacionales y extranjeros.

Sintéticamente recordemos la *litis* planteada. Las decisiones contradictorias sustentadas por los tribunales colegiados en materia administrativa nacen de poderes que fueron debidamente otorgados a una persona extranjera por una persona mora. Tal documento se exhibió en el juicio de nulidad para acreditar la personería de la demandante, sin embargo, un tribunal consideró que ante la Sala Fiscal debió demostrarse directamente la legal estancia en el país y la calidad migratoria del apoderado, mientras que el otro valoró que era suficiente el poder notarial.

Del análisis de los numerales 1, 3, 24 y 29 de la CADH y el artículo 5 de la CCE, debe colegirse que la SCJN entendió: que los extranjeros deben recibir igual trato que los nacionales en el

² Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 176-179.

³ Ejecutoria: 2a./J. 45/2009 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, Junio de 2009, p. 452. Reg. IUS. 21598.

goce de sus garantías individuales y en el ejercicio de sus derechos civiles, razón por la cual "si los connacionales gozan de la capacidad de promover cualquier juicio ante los órganos jurisdiccionales del país, con la única condición de que cuando lo hagan en representación de una persona moral exhiban el documento idóneo con el cual acrediten la misma, igual derecho se debe reconocer a los extranjeros, porque sólo así se les dará un mismo trato ante la ley", justamente este criterio constituye, como veremos más adelante, el punto de partida del tribunal sobre el cual despliega la interpretación del derecho a la personalidad jurídica.

En segundo lugar, respecto al artículo 3 de la CADH, se estableció un criterio genérico pero contundente al señalar que la obligación de reconocer la personalidad conlleva el reconocimiento de sus esferas de derechos, entre los cuales se ubica el de comparecer en juicio en representación de otra persona. Por lo cual, enfatizó que deben prevalecer las disposiciones convenciones citadas *supra* sobre lo preceptuado en artículo 67 de la Ley General de Población, pues exigir a los extranjeros cuando promuevan un juicio o recurso ante las Salas del TFJFA como representantes de una persona física o moral, acreditar su legal estancia en el país y que están autorizados por la Secretaría de Gobernación para comparecer en juicio con ese carácter, haría nugatorias sus garantías derivadas de los artículos 1 y 133 constitucionales y se inobservarían los numerales 5o., 3o. y 24o. invocados.

La mayor crítica al respecto sustentada por el Ministro Franco González, en su voto concurrente, considera que esta interpretación de la Suprema Corte carece de claridad argumentativa y es, hasta cierto punto confusa, cuando se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica, pues según su valiosa apreciación, el fallo llevó a la SCJN a un problema conceptual en el que la expresión "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica", se entendió referida a la representación procesal.

Bajo su razonamiento, eminentemente formalista, los derechos fundamentales no tienen un papel determinante en la *litis* analizada. Insistió, que en el *cas d'espèce* sería el poderdante quien resentiría la afectación si no se le reconoce la personería a su apoderado, mas no a este último que sólo actúa en el juicio de nulidad en representación de otra persona, por lo que concluye que el apoderamiento civil hacia un extranjero no es derecho fundamental, ni la posible limitación de su ejercicio viola sus garantías individuales.

Ciertamente no podemos obviar que la argumentación no es tan clara al referirse al reconocimiento de la personalidad jurídica y pudiese llegar a interpretarse que se confunde la personalidad jurídica con la capacidad procesal, razón por la cual, expondremos algunas reflexiones que permitan aclarar este punto y materializar la trascendencia de la decisión con los criterios disponibles en el ámbito interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "Corte Interamericana") ha reconocido que la personalidad jurídica implica la capacidad del individuo para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas.⁴ Por tanto, el reconocimiento de la personalidad jurídica significa la afirmación de que un individuo tiene la capacidad mencionada.

Justamente frente a este derecho no podría un Estado privar a una persona de la facultad de adquirir derechos, aunque evidentemente pueda establecer modalidades legítimas para su ejercicio. Sin embargo, esta no es la hipótesis de que debe primar al caso bajo análisis, por lo siguiente: el derecho a ser considerado por el orden jurídico como sujeto de derechos, no guarda, en principio relación con la cuestión de si a una persona se le permite o no que los ejerza en la práctica, su consagración se dirige a evitar que los ordenamientos jurídicos establezcan, por definición, que ciertas categorías de seres humanos carecen de la condición de sujetos de derecho.

En este sentido, consideramos que esta ha sido la interpretación de la SCJN al decidir sobre este fallo, pues resulta evidente que exigir a los extranjeros que acuden al TFJFA los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley General de Población, lejos de afirmar que los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales, impone un requisito ilegal para el ejercicio del derecho de comparecer en juicio en representación de otra persona física o moral, puesto que está basado, única y exclusivamente en la condición de extranjero. Por ello, es loable la manera en que la SCJN, plantea el desconocimiento de la personalidad jurídica y otros derechos.

En este sentido, la decisión es trascendental por dos razones: Se construyó en la modalidad *pro persona*; y da un notable aporte a la construcción jurisprudencial de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana en todas y cualesquiera circunstancias.

Por cuanto hace al ámbito interamericano, debemos señalar que en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, se consideró que la nacionalidad es un prerrequisito para el reconocimiento a la personalidad jurídica, ya que "una persona apátrida, *ex definitione*, no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado".⁵ Asimismo, la Corte IDH fija un precedente importante en

⁴ Corte IDH. *Caso de las Niñas...*, *supra* nota 2, párr. 176; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188; y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 87.

⁵ Corte IDH. *Caso de las Niñas...*, *supra* nota 2, párr. 178.

relación al reconocimiento de la personalidad jurídica a partir del caso *Anzualdo Castro vs. Perú*⁶ al reconsiderar, tras un estudio amplio de distintas disposiciones del *corpus iuris* internacional relativo a la prohibición de las desapariciones forzadas, su posición anterior y reconoce que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede también conllevar una violación específica del referido derecho, considerando que deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula, la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos.

En síntesis:

- Implica reconocer a toda persona la capacidad de ser titular de derechos y de deberes.
- Su violación supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes.
- La personalidad conlleva el reconocimiento de sus esferas de derechos, entre los cuales se ubica el de comparecer en juicio en representación de otra persona física o moral.
- La nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica.
- La desaparición forzada viola el reconocimiento a la personalidad jurídica.
- El Estado debe procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.

2. Derecho al nombre

El derecho de a un nombre propio es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona⁷ sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.⁸

⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 4, párrs. 87-101; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 98-102; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párrs. 96-101; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 122.

⁷ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.

⁸ Corte IDH. *Caso de las Niñas...*, *supra* nota 2, párr. 182.

Este derecho está consagrado en el artículo 18 de la CADH y es un derecho inderogable bajo el ordenamiento constitucional, según lo establecido en el artículo 29 párrafo II.

El derecho al nombre permite al individuo la proyección externa o social de su personalidad, en tal sentido, la práctica de la Suprema Corte se ha erigido en esta misma línea, de reafirmando del derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer. De esta manera, podemos interpretar que su importancia no sólo reside en el hecho de ser un componente de la identidad de las personas, sino también, en constituir por sí mismo, un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos, pues dota al individuo de existencia legal.

Siendo así, es conveniente señalar que el estudio del derecho al nombre como componente del derecho a la identidad, se realiza a partir de dos casos, abordados por la SCJN, dichos casos permitieron exponer situaciones paradigmáticas de violaciones a este derecho, respecto de menores de edad y personas transexuales en nuestro país. Por lo que, sin mayor preámbulo pasaremos a analizar cada uno de ellos para extraer los elementos constitutivos del derecho en cuestión fijados por el tribunal.

En la *Contradicción de tesis 154/2005-PS*,⁹ la SCJN debía resolver –en relación al tema que nos corresponde–, ¿cómo puede el juez garantizar el derecho del menor a la filiación ante la negativa del demandado para realizar la prueba de ADN? Para ello, la Primera Sala recurrió, como lo ha hecho la Corte IDH, al *Corpus Iuris* Internacional de protección de la niñez para determinar que el derecho a la identidad, del que son titulares los menores de edad, les garantiza tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen, así como una nacionalidad y conocer su filiación y origen. Consecuentemente, debemos calificar de acertado el fallo en tanto concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. De no ser así, estaríamos consintiendo dejar “el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.”

Otro aspecto apreciado por la SCJN es que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consubstancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental. De ahí que, el menor

⁹ Ejecutoria: 1a./J. 101/2006 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2005-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 112. Reg. IUS. 20018.

deba tener certeza de quién es su progenitor como parte del núcleo esencial del derecho a la personalidad jurídica. Por último, resulta oportuno puntualizar que la forma en la que se construyó la argumentación con base en el derecho a la identidad personal, permitió destacar en este fallo una característica propia de los derechos humanos, su interdependencia: demostrando que el menoscabo a este derecho conlleva la vulneración de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho al nombre y el derecho a la personalidad jurídica.

Respecto al *Amparo directo civil 6/2008*, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS,¹⁰ debemos recordar que en la *litis* la persona interesada obtuvo en primera instancia el cambio de nombre y de sexo, pero no logró que se le expidiera una nueva acta. De manera que, las autoridades del Registro Civil escribieron su identidad anterior en el margen de su acta de nacimiento original, el quejoso apeló la decisión, sin embargo, ésta le fue confirmada. Posteriormente, promovió un amparo directo contra esa confirmación considerando que dicha anotación violaba sus derechos fundamentales, pues cualquier persona podría conocer su identidad pasada.

La Suprema Corte atrajo el recurso, y en un fallo sin precedentes ordenó que se le expidiera una nueva acta de nacimiento con los cambios solicitados. En el análisis de fondo el tribunal recurre a fijar los derechos en juego con base en los siguientes tratados internacionales sobre derechos humanos: La Declaración Americana de Derechos Humanos, la CADH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A su vez, en un ejercicio amplio de integración del derecho determina que los derechos que acompañan a la identidad –entre ellos el nombre– deben vincularse con la idea que cada una de las personas tenga de sí misma. De esta forma, se reconoció que la identidad *lato sensu* implica el derecho a tener un nombre acorde al género con el que cada persona se identifica. También se señaló que el acta de nacimiento de todo individuo, es un documento público importante en la esfera jurídica, y debe coincidir con la realidad social. Esto es, si una persona ha modificado su entorno como persona ante la sociedad, debe de tener el derecho de modificar sus documentos que le permitan identificarse como tal. De lo contrario caeríamos en la contradicción de no reconocer jurídicamente a esa persona.

¹⁰ Ejecutoria: P. LXVIII/2009 (9a), AMPARO DIRECTO 6/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 1707. Reg. IUS. 22636.

Sin duda, esta decisión es sumamente importante porque reconoce la personalidad jurídica de las personas transexuales. Con ello México se sitúa un paso adelante de la jurisprudencia de la Corte IDH que no ha tratado este tema.

Para finalizar bastaría señalar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), la interpretación de este derecho se ha desplegado al margen de tres situaciones, a saber: en el *Caso de las niñas Yean y Bosico* se determinó que los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.¹¹

Más tarde en el año 2009, la Corte Interamericana analizó nuevamente este derecho en los casos de sustracción y retención ilegal de menores, en el marco del *Caso de la Masacre de las Dos Erres*. Allí se reconoció que el derecho al nombre se ve vulnerado cuando se le otorga y se registra al niño/a con un nombre y un apellido distinto al que su familia biológica le hubiese asignado a no ser por la privación arbitraria del medio familiar del que fue víctima.¹² Recientemente, el *Caso Gelman*¹³ trajo a la jurisdicción de la Corte IDH el tema de supresión de la identidad de niños/as donde dicha práctica se consideró también violatoria del derecho en cuestión.

En síntesis:

- Es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona.
- Establece el vínculo jurídico entre los miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.
- Es un derecho inderogable.
- Incluye el registro público con los nombres y apellidos sin que exista injerencia arbitraria para definirlos.
- El reconocimiento lato sensu de la identidad implica el derecho a tener un nombre acorde al género con el que cada persona se identifique.

¹¹ Corte IDH. *Caso de las Niñas...*, supra nota 2, párr. 183.

¹² Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos...*, supra nota 8, párr. 195.

¹³ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 131.

- El derecho a la identidad garantiza tener un nombre y los apellidos de los padres desde que se nace, así como una nacionalidad y conocer su filiación y origen.
- La sustracción y retención ilícita de menores viola el derecho al nombre.
- Los Estados, están obligados a proteger el derecho al nombre, facilitar el registro de toda persona, inmediatamente después de su nacimiento y a garantizar la posibilidad de preservarlo y restablecerlo.

3. Derecho a la indemnización por error judicial

Conforme al artículo 10 de la CADH, toda persona tiene derecho a recibir una indemnización como resultado de haber sido condenada en sentencia firme por un error judicial. A pesar de que hoy por hoy el reconocimiento de esta obligación, a través de la noción de responsabilidad objetiva y directa del Estado, nos parece una consecuencia ineludible del Estado de Derecho, no podemos obviar que en nuestro país surge de un largo proceso evolutivo, con pesos y contrapesos, con los cuales se ha ido delineando hasta adquirir los contornos y limitaciones que hoy la caracterizan.

Aun cuando ha sido un tema que no ha merecido tanta atención, el derecho a la indemnización por error judicial en el Sistema Jurídico Mexicano, perfila serias preocupaciones en tanto no existe un ordenamiento jurídico nacional que determine la operatividad real del derecho. De esta manera, la insuficiencia de la normativa constitucional sobre indemnización por error judicial, viene a ser subsanada parcialmente por la reforma constitucional del 2011, en tanto su aplicación directa. En un escenario ideal implicaría la adecuación de la normativa de modo que exista la posibilidad real de resarcir al particular el derecho o derechos conculcados, en los casos que se demuestre que se dictó una sentencia en la cual se incurrió en error judicial.

Justamente esta última afirmación nos lleva a analizar un problema más complejo que consiste en determinar cómo se ha entendido el derecho a la indemnización por error judicial en el contexto Mexicano y cómo debería entenderse a la luz de la CADH. Para responder al primer cuestionamiento debe señalarse que la SCJN no se ha pronunciado aún sobre este derecho en un caso; sin embargo, un Tribunal Colegiado de Circuito en aplicación de la legislación de Coahuila, ha fijado parámetros de interpretación del error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia.

A continuación, nos enfocaremos en este criterio para posteriormente contrastar la tesis con el contenido que deriva de la CADH, a fin de demostrar las diferentes concepciones que existen en torno al error judicial, no tan sólo en comparación con la legislación mexicana, sino también dentro del propio SIDH.

Como sosteníamos líneas atrás, se ha establecido la hipótesis en la que sería procedente una indemnización por error judicial, específicamente en relación a la legislación de Coahuila que contempla en la Constitución una acción de pago de daños por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia. Así el tribunal fijó los casos en que procede su indemnización, delimitando consecuentemente aquellos en los cuales no se configura el error judicial, consideró que procede su respectiva indemnización cuando “cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona”;¹⁴ restringiendo la posibilidad de reparación a las situaciones en las que “en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a los intereses de las partes en algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada”.

Ciertamente coincidimos con que no puede existir error judicial cuando la aplicación del derecho ordinario por parte del juez competente ha llevado a un resultado cuya “exactitud” –en el sentido general de “conformidad”– es discutible, especialmente en el caso de examen de distintos intereses en conflicto, la valoración adoptada resulta cuestionable, porque los intereses de una u otra parte se han sopesado en mayor o menor medida.

Este criterio permite inferir que el tribunal establece una regla importante en tanto el error judicial debe recaer directamente en la transgresión de los derechos fundamentales de una persona en un proceso. Al mismo tiempo, el fallo es confuso y limitativo a la vez, en tanto determina que el daño debe ser objetivo, grave y trascendente, dejando así un amplio margen de discrecionalidad para que la autoridad competente determine cuando una afectación a un derecho fundamental es “grave” y “trascendente”.

Como puede advertirse esta decisión no aporta muchos elementos, pero se inscribe al margen de las opiniones académicas que consideran que el “error judicial” se configura cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación

¹⁴ Tesis: VIII.5o.1 C (9a.), INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1691. Reg. IUS. 173009.

de la norma al caso concreto, ocasionando así un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado.¹⁵

En este punto del análisis debemos reconocer que la norma sobre indemnización establecida en la CADH presenta problemas de interpretación. Los órganos del SIDH no han establecido reglas claramente definidas, la Corte IDH incluso, no se ha pronunciado en ningún caso sobre la responsabilidad del Estado por la violación a este derecho y en cuanto a la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o “Comisión Interamericana”), si bien puede advertirse que se ha pronunciado al respecto, los criterios aplicados no establecen pautas precisas sobre el contenido y alcance de la norma en comento.

Por ello y por la importancia de contar con mecanismos jurídicos efectivos para ejercer tal derecho, los trabajos preparatorios podrían ser relevantes para aclarar el significado de la disposición. Así la formulación del artículo 10 en principio señalaba: Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y de la privación de libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial.¹⁶

En sus observaciones al anteproyecto, los delegados de República Dominicana apuntaron estar de acuerdo en su inclusión especificando que “el error judicial” podría abarcar cualquier caso revocado por apelación, inclusive los revocados por razones de procedimiento o técnicas con prescindencia de la culpabilidad del acusado,¹⁷ algunos otros Estados como Venezuela, Honduras, Argentina, Nicaragua, México y Chile se manifestaron contrarios a su aprobación recomendando su eliminación; Ecuador,¹⁸ en cambio, pugó por reemplazar el texto por el del artículo 14. 6 del PIDCP.

Cabe hacer mención que los redactores del texto final de la CADH no fueron claros, y aprobaron una disposición quizás más amplia que la consagrada en otros instrumentos internacionales como serian el PIDCP y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 3 del Protocolo Adicional 7). Dichas disposiciones, si permite inferir el contenido del derecho, de hecho la disposición del sistema europeo crea un memorando explicativo, para esclarecer posibles problemas de interpreta-

¹⁵ Cfr. González Rodríguez, José de Jesús, *Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 79, 2009, p. 2.

¹⁶ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, *Actas y Documentos*, Secretaría General, OEA, Washington, D.C., 1978, p. 24.

¹⁷ *Ibid.*, p. 50.

¹⁸ *Ibid.*, p. 60.

ción. En este orden de ideas, se puntualiza que el numeral 3 no se aplica cuando una acusación ha sido desechada o cuando se declara al acusado inocente ya sea por el tribunal de primera instancia o de apelación; sólo se aplica cuando la condena se ha revocado o se ha concedido un indulto porque hechos nuevos o descubiertos recientemente demuestran de manera concluyente que ha habido un error judicial, entendiendo por este último “una falla grave en el proceso judicial que implique un serio perjuicio a la persona condenada”, siendo el orden jurídico nacional el que debe instituir el procedimiento para establecer el error judicial.¹⁹

En este sentido, podemos colegir que existen algunas condiciones para la aplicación del artículo 10 de la CADH, siendo la primera de ellas; la existencia de una infracción en el ámbito penal, no obstante, a la luz de la línea jurisprudencial de la Corte IDH, se entiende que también se aplicaría a las sanciones disciplinarias y administrativas. En segundo lugar, debe observarse la existencia de una condena por sentencia firme, lo que implica la imposición de una pena respecto de la cual ya no exista recurso alguno, y como tercera condición, el derecho a la indemnización sólo procede si la sentencia condenatoria ha sido revocada.

Al mismo tiempo, coincidimos con la opinión de la jueza Medina Quiroga respecto a que el artículo 10 de la CADH, donde no establece como requisito para que la revocación de la sentencia dé lugar a la indemnización, que ésta deba estar basada en un hecho probatorio del error que se “ha producido o descubierto” con posterioridad. Sin embargo, es probable que esa sea la interpretación que se dará a este artículo de ser examinado por la Corte IDH, porque parece ser la más razonable.²⁰

Sin embargo, la práctica de la Comisión Interamericana,²¹ no se ha inclinado hacia este punto, pues sin el más mínimo esfuerzo argumentativo, ha bastado a ésta comprobar: la existencia de un daño o privación de derechos; el reconocimiento por parte de las autoridades de la naturaleza política e ideológica de la sanción impuesta; la omisión de revocar las resoluciones que impusieron la sanción y la falta de reparación, para declarar que efectivamente se había faltado a las obligaciones convencionales que derivan del artículo 10 de la CADH.

El razonamiento de la CIDH en este caso, no logra delimitar el alcance del derecho a la indemnización por error judicial, y traspasa la línea de este derecho hacia la violación de las garantías

¹⁹ El Memorandum (Doc. H(84)5) citado en Harris, D.J., et. al., *Law of the European Convention on Human Rights*. London, Butterworths, 1995, p. 568.

²⁰ Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia- vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003, pp. 352-356.

²¹ Vid. CIDH. Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio, Fondo, Informe No. 124/06, 27 de octubre de 2006, párr. 122-129.

judiciales en relación con la libertad de expresión que no habían sido reparadas por el Estado en cuestión. En este sentido no dudamos que el criterio de la CIDH se erige en una modalidad *pro persona*, sólo que desde el punto de vista jurídico, se aprecia un error conceptual del contenido sustantivo del derecho en análisis. En este sentido, entendemos que los redactores de la CADH establecieron las garantías judiciales, la indemnización por error judicial y la obligación de reparar en tres disposiciones diferentes, una lectura integral de esas normas nos lleva necesariamente a distinguirlas, ya que de lo contrario habrían sido incluidas en una sola disposición.

Continuando con nuestro análisis, debemos señalar que tampoco especifica cómo y ante quién puede un condenado por sentencia firme, recurrir para que se determine que esa condena fue el resultado de un “error judicial”. Sin embargo, es claro que el error judicial debe constar en alguna decisión autorizada del Estado.²² Por ello, consideramos que la expresión “conforme a la ley”, otorga un margen de discrecionalidad al Estado para que en la normativa interna establezcan el ámbito en el que ha de llevarse a cabo esta indemnización, permitiendo que el ordenamiento jurídico nacional determine la operatividad del derecho.

Por tanto, concluimos que para lograr la operatividad plena de esta disposición, el Estado debe garantizar que en el ordenamiento jurídico nacional contemple un recurso adecuado que permita al condenado reclamar que su sentencia fue resultado de un “error judicial”, y debe establecer normas legales que consagren el derecho a la indemnización una vez que se comprobó la existencia del error judicial.

Esta interpretación concuerda además con la práctica jurídica de los países latinoamericanos, en donde esta obligación ha sido tratada de cumplir por distintas vías y con distintas interpretaciones. Así por ejemplo, El Salvador estipula la posibilidad de que en los casos de revisión en materia penal el Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados,²³ y Brasil extiende la obligación del Estado de indemnizar al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia.²⁴

Algunas otras disposiciones regulan ampliamente el error judicial, como la Constitución de Venezuela la cual establece para el Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas o a los derechohabientes de éstas, por las violaciones a los derechos humanos

²² Cfr. Medina Quiroga, Cecilia..., *op.cit.*, nota 20. Véase también: Cfr. Möller, Jakob Th. y de Zayas, Alfred, *United Nations Human Rights Committee case law 1977-2008 a Handbook*, N. P. Engel, 2009, p. 245.

²³ Constitución de la República de El Salvador, artículo 17.

²⁴ Constitución Política de la República Federativa de Brasil, artículo 5 inciso LXXV.

que le sean imputables al Estado.²⁵ Por su parte, Ecuador²⁶ en el ámbito penal reconoce la posibilidad de que una persona sea indemnizada por errores o deficiencias generados tanto en los procesos penales como en la etapa de averiguación previa, establece también la forma en la deben liquidarse las indemnizaciones e incluso la obligación de proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde a su formación y a sus necesidades. Y finalmente, en Perú se creó una ley especial que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.²⁷

Como puede apreciarse, la interpretación del artículo 10 es amplia, no existe un consenso general sobre el alcance de este derecho. El derecho comparado aporta buenas prácticas en cuanto a la tutela efectiva de este derecho en las legislaciones nacionales, por lo cual en su aplicación, los órganos de justicia del país podrán hacer uso de éstas y la jurisprudencia internacional para intentar darle un contenido sobre las líneas mínimas que ya hemos apuntado. Siendo imperativo mencionar que ante ausencia de una ley que prevea la indemnización por error judicial –como en México–, el Estado debe considerarse no relevado de su obligación puesto que sigue sujeto a las normas internacionales.

En síntesis:

- Existencia de una condena por sentencia firme.
- El error debe constar en alguna decisión autorizada del Estado.
- El error judicial debe recaer sobre un hecho nuevo o reciente descubrimiento.
- El error judicial debe recaer sobre la trasgresión a un derecho fundamental.
- El Estado debe garantizar la existencia de un recurso que permita al condenado reclamar que su sentencia fue resultado de un “error judicial”, y establecer normas legales que consagren el derecho a la indemnización una vez que se comprobó la existencia del error judicial.

²⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 30.

²⁶ Título III “Indemnización al imputado, acusado o condenado”, artículos 416 al 421 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 000. RO/ Sup. 360 de 13 de Enero del 2000.

²⁷ Vid. Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, República de Perú, del 28 de diciembre de 1988.

III. Consideraciones finales

En el desarrollo de este artículo hemos intentado subrayar que México ha empezado a construir constitucionalmente un estándar mínimo en materia de protección efectiva de los derechos humanos, a través de la labor de integración de la CADH con la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, aun destaca la ausencia de prácticas consolidadas que aseguren la implementación Estatal de las decisiones interamericanas.

En este escenario, la reciente reforma constitucional reconfigura la operación y entendimiento del orden jurídico nacional, planteando con ello importantes desafíos para los operadores de justicia. Pues el peso de la reforma y el proceso de implementación que le sigue, convierte a éstos en actores principales en el establecimiento de estándares significativos que lleven a concretar la protección jurídica de los derechos humanos en nuestro país mediante “sentencias integradoras”.

Es por ello que este estudio no sólo resulta pertinente, sino que se perfila como una herramienta necesaria de difusión y consulta sobre precedentes importantes que, en nuestro entendimiento, resultan claves para fortalecer la implementación de estándares internacionales de derechos humanos en México a nivel federal y estatal, situación que por sí misma contribuiría en la transformación de situaciones de inequidad, violencia, impunidad y corrupción.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Ejecutoria: 2a./J. 45/2009 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, Junio de 2009, p. 452. Reg. IUS. 21598.
- Ejecutoria: 1a./J. 101/2006 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2005-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 112. Reg. IUS. 20018.
- Ejecutoria: P. LXVIII/2009 (9a.), AMPARO DIRECTO 6/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 1707. Reg. IUS. 22636.
- Tesis: VIII.5o.1 C (9a.), INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1691. Reg. IUS. 173009.

2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.
- Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.
- CIDH. *Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio, Fondo, Informe No. 124/06, 27 de octubre de 2006*.